

TRIBUNAL REGISTRAL**RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR****Lima, 25 de marzo de 2022**

APELANTE : **MARÍA DEL PILAR HUERTA ALVINO**
TÍTULO : N° 95118 del 21/1/2022.
RECURSO : H.T.D. N° 000089 del 9/2/2022.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO : Caducidad de anotación de sentencia
SUMILLA :

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE *IURA NOVIT CURIA* EN LA CANCELACIÓN DE UNA ANOTACIÓN DE SENTENCIA

Procede disponer la cancelación de una sentencia, en aplicación del principio de *iura novit curia*, si de la verificación de los antecedentes registrales se advierte que se ha producido el acto causal de su cancelación, aun cuando dicha cancelación se haya solicitado por caducidad conforme a la Ley N° 26639.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita al amparo de la Ley N° 26639 la cancelación por caducidad de la sentencia anotada en el asiento D0001 de la partida 14659478 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto se presenta la declaración jurada suscrita por María del Pilar Huerta Alvino, con firma certificada por el notario de Lima Jaime Tuccio Valverde el 29/12/2021

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Predios de Lima Alonso Amorós Figueroa denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

Mediante declaración jurada del 29/12/2021 se solicita el levantamiento de medida cautelar de anotación de demanda inscrita en el asiento D00001 de la partida N° 14659478 del Registro de Propiedad Inmueble, por haber operado la caducidad conforme a la Ley N° 26639.

Revisado el asiento D00001 de la partida N° 14659478 del Registro de Propiedad Inmueble, se aprecia que es un traslado del asiento D00002 de la partida matriz N° 11949451, cuyo título archivado es el N° 119294 de fecha 22/07/1999, por lo que, verificado el citado título archivado se aprecia que el juez dispuso la inscripción de la sentencia, no la medida cautelar de anotación de

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

demanda conforme a su rogatoria. Además, por Resolución del 10/06/1997 los vocales de la Sala Especializada de Derecho Público confirmaron la sentencia expedida por Resolución 3 del 18/06/1996 que declara fundada la demanda y por Resolución 10 del 24/11/1997 el juez dispone el cumplimiento de lo ejecutoriado.

En tal sentido, teniendo en consideración el artículo 123 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se establece que no están comprendidas entre las sentencias y resoluciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, las sentencias y autos que declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada.

De conformidad con el art. 42 inc. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos se tacha el presente título al no existir el supuesto de caducidad aplicable al presente caso.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación señalando que

El derecho de propiedad es un derecho constitucional sobre un determinado bien inmueble y en este caso está registrado en el registro de propiedad inmueble y goza de la publicidad registral. Señala que ha adquirido en predio rústico Arizona N° 2 Unidad Catastral N° 015364-Sector Cieneguilla del Valle de Lurín del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la P.E. N° 14659478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

En el asiento D00001 corre registrado como gravamen y carga en la partida N° 14659478 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima una resolución judicial. Dicha afectación ha sido trasladada como consecuencia de la independización de la partida N° 11949451 del mismo registro.

Señala que la tacha le genera perjuicio, pues afecta gravemente su derecho de propiedad, cuando se anotó el gravamen no contaba con la situación jurídica de propietario. Al adquirir de buena fe el inmueble, este debería estar libre de toda carga y gravamen. El gravamen afecta severamente su derecho de propiedad, el cual se encuentra plenamente consagrado como lo ordena en el art. 70 de la Constitución Política del Perú.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 14659478 del Registro de Predios de Lima

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

Se encuentra registrado el predio rústico Arizona 2. Unidad Catastral N° 015364 – Sector Cieneguilla. Valle Lurín. Cieneguilla. Área: 464.00 m². Esta partida se abrió en mérito del título 215525 del 22/1/2021.

Es titular de dominio Lorenzo Michael Cotrina Nación y María del Pilar Huerta Alvino.

En el asiento D00001 se ha trasladado el gravamen del asiento D00002 de la P. E N° 11949451.

Por resolución judicial N° 3 del 18/6/1996, en los actos seguidos por **Álvaro Quevedo Flores** contra el Ministerio de Agricultura y otros **sobre acción de amparo**, expedido por el 26 Juzgado Especializado en los Civil de Lima, firmada por el Juez José Fernando Soberón Ricard; y por resolución del 10/6/1997 expedida por la sala especializada de derecho público, se declaró fundada la demanda y en consecuencia **inaplicable al demandante la resolución ministerial N° 072-96-AG del 25/1/1996, la resolución directoral ejecutiva N° 048-95-AG-PETT del 23/3/1995** expedida por la dirección ejecutiva del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural. Se realiza la presente inscripción por haberlo ordenando el juez Víctor Raúl Martínez Candela del primer juzgado corporativo transitorio especializado en derecho público, mediante oficio N° 1882-97-IJCTEDP del 19/7/1999, en aplicación del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil. Título 1999-00119294 del 22/7/1999. Lima, 17 de abril de 2021.

Partida matriz N° 11949451 del Registro de Predios de Lima

Se encuentra inscrita la Unidad Catastral N° 015364, predio rústico Arizona. Sector Cieneguilla Valle Lurín Cieneguilla. El predio se independizó en su momento a nombre de Mariela del Rosario Torres García, quien adquirió el dominio en mérito del D. Leg. 667. Área: 0.0928 Ha. **Esta partida se abrió en mérito del título 509337 del 5/10/2006.**

El predio aquí inscrito se subdividió en dos sub parcelas, predio rústico Arizona I en la Partida N° 14659477 y predio rústico **Arizona II en la partida N° 14659478.**

En esta partida aparece en el asiento D00002 el asiento que se trasladó del asiento D00002 de la Partida N° 49070876.

Por resolución judicial N° 3 del 18/6/1996, en los actos seguidos por **Álvaro Quevedo Flores** contra el Ministerio de Agricultura y otros **sobre acción de amparo**, expedido por el 26 Juzgado Especializado en los Civil de Lima, firmada por el Juez José Fernando Soberón Ricard; y por resolución del 10/6/1997 expedida por la sala especializada de derecho público, se declaró fundada la demanda y en consecuencia **inaplicable al**

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

demandante la resolución ministerial N° 072-96-AG del 25/1/1996, la resolución directoral ejecutiva N° 048-95-AG-PETT del 23/3/1995 expedida por la dirección ejecutiva del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural. Se realiza la presente inscripción por haberlo ordenando el juez Víctor Raúl Martínez Candela del primer juzgado corporativo transitorio especializado en derecho público, mediante oficio N° 1882-97-IJCTEDP del 19/7/1999, en aplicación del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil. **Título N° 00119294 del 22/7/1999.** Lima, 15 de noviembre de 2006.

Partida matriz de matriz N° 49070876 del Registro de Predios de Lima

En esta se encuentra inscrito el terreno rústico “sin nombre” Cieneguilla, con un área de 196 Hás 2,000 m². Este predio se inmatriculó a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en 1983.

En el asiento 2 c) aparece que fue vendido a favor de Vicente Ángel Zaragoza Castello casado con Catalina Echandía Barroco, y don **Álvaro Manuel Quevedo Flores** casado con Nelly Virginia Vargas De Las Casas

En el asiento 3 c) figura que el Ministerio de Agricultura ha readquirido el dominio del inmueble en mérito de haberse revertido el dominio inscrito a favor de los propietarios registrados en el asiento que antecede, por los fundamentos que se exponen en la **Resolución Directoral N° 048-95-AG-PETT del 23/3/95.**

En el asiento D00002 aparece inscrita la Resolución N° tres del 18/6/1996 en los autos seguidos por **Álvaro Quevedo Flores** contra el Ministerio de Agricultura y otros sobre Acción de Amparo, expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, firmada por el Juez José Fernando Soberón Ricardo; y por Resolución del 10/6/1997 expedida por la Sala Especializada de Derecho Público, se declaró fundada la demanda y, en consecuencia **inaplicable al demandante la Resolución Ministerial N° 072-96-AG del 25/1/1996 y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 048-95-AG PETT del 23/3/1995** expedida por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Titulación de Tierra y Catastro Rural. Se realiza la presente inscripción por haberlo ordenando el juez Víctor Raúl Martínez Candela del primer juzgado corporativo transitorio especializado en derecho público, mediante oficio N° 1882-97-IJCTEDP del 19/7/1999, en aplicación del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil. **Título 119294 del 22/7/99.**

En el asiento C00001 aparece inscrita la caducidad del derecho de propiedad. **Por resolución Ministerial N° 0228-2001-AG del 23/3/2001**

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

expedida por el Ministerio de Agricultura se ha resuelto: **Declarar la caducidad del derecho de propiedad sobre una superficie de 196.20 ha.** de terrenos eriazos, signados con las unidades N° 11473 y N° 11474 no habilitadas a la actividad agraria, ubicados en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, declarados igualmente resuelto el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos N° 0902-85 del 28/1/1995, debiéndose revertir dichos terrenos al Estado y por Resolución Ministerial 629-2001-AG del 23/7/2001 expedida por el Ministerio de Agricultura se ha resuelto: **Declarar improcedente el recurso de apelación calificado como de reconsideración interpuesto por don Álvaro Quevedo Flores contra la Resolución Ministerial N° 0228-2001-AG del 23/3/2001**, por las razones expuestas en la parte considerativa quedando agotada la vía administrativa. **Título N° 164600 del 5/9/2001.**

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si procede el traslado de anotación de sentencia que perdió vigencia por la inscripción de acto administrativo incompatible.
- Si procede la aplicación del principio de *iura novit curia* en el presente caso.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicitó al amparo de la Ley N° 26639, la cancelación por caducidad de la sentencia inscrita en el asiento D0001 de la partida 14659478 del Registro de Predios de Lima.

El registrador denegó la inscripción de la caducidad de la sentencia, amparándose en el artículo 123 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, señalando que no están comprendidas en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la cancelación de sentencias que declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede levantar la referida sentencia en virtud de la Ley N° 26639.

2. Al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 26639 dispuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

“Art. 3.- Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del Juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas.

(...)”. (Subrayado nuestro)

Como puede apreciarse, la norma citada establece la caducidad de las inscripciones de las sentencias o resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.

3. Sobre esta materia, la jurisprudencia registral ha precisado que no podría entenderse que la Ley N° 26639 dispone la caducidad de todas las sentencias o resoluciones, pues de ser así, los derechos declarados por sentencia firme, inscritos en asientos definitivos, tendrían una duración limitada en el tiempo, lo que no se condice con los efectos de la cosa juzgada y además generaría inseguridad jurídica.

Por ello, la normativa registral y la jurisprudencia de este colegiado han precisado en qué supuestos procede la caducidad de las inscripciones de las sentencias u otras resoluciones judiciales.

Como antecedente, en el IV Pleno del Tribunal Registral, desarrollado los días 6 y 7 de junio del 2003, se aprobó el siguiente acuerdo:

CADUCIDAD DE SENTENCIAS U OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

“Se extinguen a los diez años de las inscripciones, si no fueran renovadas, las sentencias u otras resoluciones judiciales no consentidas o ejecutoriadas, así como las que no contienen actos inscribibles, considerándose en este último supuesto las sentencias que constituyen un tránsito a algún acto inscribible”.(subrayado nuestro)

Conforme a lo señalado, sí procede cancelar por caducidad los asientos que contienen inscripciones de sentencias o resoluciones, cuando estas se inscribieron sin encontrarse firmes o cuando, **siendo firmes, no importan una declaración o constitución de derechos inscritos.**

En tal sentido, si estamos ante una sentencia o resolución firme que declaró o constituyó un derecho inscribible, se trata de un asiento definitivo y, por tanto, no podrá ser materia de caducidad.

4. Posteriormente, el artículo 123 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, ha señalado cuáles son las sentencias y otras

resoluciones no sujetas al plazo de caducidad de la Ley N° 26639. Así, en dicho artículo se señala lo siguiente:

“Art. 123.- Sentencias y otras resoluciones no sujetas al plazo de caducidad.

No están comprendidas entre las sentencias y resoluciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, las sentencias y autos que declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada.”

Por tanto -para que no opere la caducidad-, no basta que estemos frente a una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada **sino también es necesario que ésta declare o constituya derechos.**

Conforme a dicha normativa, procede la caducidad de las resoluciones judiciales que no ostentan la calidad de cosa juzgada y que no declaran o constituyen derechos.

5. Revisado el asiento D00001 de la partida registral 14659478 del Registro de Predios de Lima, se aprecia que esta publicita la resolución judicial N° 3 del 18/6/1996, en los actos seguidos por **Álvaro Quevedo Flores** contra el Ministerio de Agricultura y otros **sobre acción de amparo**, expedido por el 26 Juzgado Especializado en los Civil de Lima, firmada por el Juez José Fernando Soberón Ricard; y por resolución del 10/6/1997 expedida por la sala especializada de derecho público, que declaró fundada la demanda y en consecuencia **inaplicable al demandante la resolución ministerial N° 072-96-AG del 25/1/1996, la resolución directoral ejecutiva N° 048-95-AG-PETT del 23/3/1995** expedida por la dirección ejecutiva del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural. Este asiento fue extendido por traslado de la partida matriz N° 11949451 (asiento D00001).

Asimismo, revisada la partida N° 11949451 se aprecia que el asiento D0002 también corresponde al traslado de la partida matriz de matriz N° 49070876.

6. Sobre el tema del traslado de cargas, la parte final del artículo 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, establece lo siguiente: “Tratándose de partidas provenientes de otras, en la partida que se genere se procederá a trasladar las cargas y gravámenes vigentes y aquéllas que pese a haber caducado requieran rogatoria expresa para su cancelación, salvo que no afecten el predio inscrito en dicha partida” En aplicación del mencionado dispositivo las cargas y gravámenes que afectan un inmueble matriz son trasladadas a todas las partidas registrales que se hubieren desprendido de ella, salvo que del acto causal

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

pueda determinarse que sólo se afecta un área específica del inmueble registrado en la partida matriz.

7. Ahora bien, revisada la partida 49070876 corresponde al predio rústico sin nombre con un área de 196.2 ha parcelas números 11473 y 11474.

El predio fue inmatriculado a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Posteriormente el predio fue vendido a favor de Vicente Ángel Zaragosa Castello casado con Catalina Echandía Barroso y **Álvaro Manuel Quevedo Flores** casado con Nelly Virginia Vargas (As. 2c)

Luego en el asiento 3-c se inscribió el dominio a favor del Ministerio de Agricultura en mérito a la reversión contra los propietarios registrados, los fundamentos estaban expresados en la **Resolución N° 048-95-AG-PETT** del 23 de marzo de 1995.

En el asiento 4-c se inscribió la RM N° 072-96-AG-PETT del 25 de enero del 1995 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Vivienda y Bienestar Social de Cieneguilla contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 27295-AG-PETT y confirmó en todos sus extremos la Resolución N° **048-95-AG-PETT** del 23 de marzo de 1995, que dio mérito para extender el asiento 3-c.

En mérito del título 119294 del 22/07/1999 se extendió el asiento D00002 que registra la Resolución N° tres de fecha 18/06/1996 en los autos seguidos por **Álvaro Quevedo Flores** contra el Ministerio de Agricultura y otros sobre acción de amparo expedida por el vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró fundada la demanda en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución **048-95-AG-PETT** del 23/03/1995 expedida por la Dirección ejecutiva del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural.

Finalmente mediante en el asiento C0001 se inscribió la **Resolución Ministerial 0228-2001 del 23 de marzo del 23/03/2001 expedida por el Ministerio de Agricultura que resolvió declarar la caducidad del derecho de propiedad** sobre una superficie de 196.20 ha de terrenos eriazos signados como unidades 11473 y 11474, declarándose igualmente resuelto el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 002-85 de fecha 28/01/1985 debiendo revertir dichos terrenos al dominio del Estado, y por Resolución Ministerial N° 629-2001 AG del 23/07/2001 expedida por el Ministerio de Agricultura ha resuelto declarar improcedente el recurso de apelación calificado como reconsideración interpuesto por don **Álvaro Quevedo Flores** contra la Resolución Ministerial N° 228-2001-AG de fecha 23/03/2001.

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

8. Como podrá apreciarse de los antecedentes registrales, la sentencia trasladada del asiento D0002 de la partida 49070876, trasladada al asiento D0002 de la partida 11949451 y luego a la partida 14659478 materia de rogatoria, dispone que una resolución administrativa sea inaplicable a Álvaro Manuel Quevedo Flores, uno de los anteriores copropietarios del predio, la cual luego fue confirmada por la Sala de Derecho Público, según se aprecia del título archivado N° 119294-999:

Resolución N° Tres:

“Visto resulta de autos (...), don Álvaro Manuel Quevedo Flores interpone Acción de Amparo contra el Ministerio de Agricultura a fin de que se declare la inaplicación de la **Resolución Ministerial número 072-96-AG** de fecha 25 de enero de mil novecientos noventa y seis manifestando que la Resolución Ministerial vulnera sus derechos sobre las tierras, así como la posesión sobre las mismas, previstas en los artículos 70 y 88 de la Constitución Política por sido expedida existiendo causas pendientes en la vía judicial. Igualmente solicita se declare la inaplicación de la **Resolución Directoral Ejecutiva número 048-95-AG-PETT**, en cuanto afecta el derecho de propiedad al declarar la caducidad del contrato de otorgamiento número 02-85 (...)

CONSIDERADO: (...)

Cuarto: Que conforme a las copias mencionadas, el proceso de Nulidad de Resolución que el demandante viene siguiendo contra el Ministerio de Vivienda y Construcción tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial número 193-90-VC-5600 de fecha treintuno de mayo de mil novecientos noventa que dispone la primera inscripción de Dominio a favor del Estado y ordena la adjudicación del mismo a la Cooperativa de Vivienda y Bienestar Social Cieneguilla Ltda, es decir dicho proceso tiene relación directa con la Resolución Ministerial número 0072-96-AG, desde que el actor está siguiendo un proceso contra el Estado respecto a los terreno que les fueron adjudicados, no debiendo consecuentemente el propio Estado, avocarse al conocimiento de la misma causa aduciendo falta de cumplimiento de contrato como lo ha hecho la Resolución Ministerial indicada (...)

Quinto: (...) La Resolución Ministerial citada constituye evidentemente una interferencia del ejercicio de la función jurisdiccional, así como también lo hace la Resolución Directoral Ejecutiva número 048-95-AG-PETT de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco (...)

FALLO, Declarando fundada la demanda de fojas cuarenticuatro a cincuenticuatro, en consecuencia, inaplicables al demandante **la Resolución Ministerial número 072-96-AG** de fecha 25 de enero de 1996 y la **Resolución Directoral Ejecutiva número 048-95-AG-PETT** de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco expedida por la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Titulación de Predios y Catastro Rural.

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

Tenemos entonces un pronunciamiento judicial de inaplicación de resoluciones administrativas **048-95-AG-PETT y 072-96-AG** que declaraban la caducidad del título de dominio 002-85 inscrito en el asiento 2 c de la partida 49070876, siendo un mandato que solo era efectivo en el proceso administrativo seguido por Álvaro Quevedo Flores, uno de los copropietarios.

9. Sin embargo, posteriormente se inscribió en el asiento C0001 la Resolución Ministerial 0228-2001-AG del 23 de marzo de 2001 declarando nuevamente la caducidad del derecho de propiedad sobre una superficie de 196.20 ha, declarándose igualmente resuelto el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 002-85-de fecha 28 de enero de 1985, revirtiendo en forma definitiva el predio a favor del Estado y el Ministerio de Agricultura. En dicha resolución se estableció además que los procedimientos judiciales promovidos en forma personal por Álvaro Quevedo Flores, ya habían concluido (T.A. 164600-2001).

No obstante, mediante título 509337 del 5/10/2006 se independizó un área de 0.0928 Ha. en la Partida N° 11949451 y mediante título N° 215525 del 22/1/2021 se independizó de esta última partida un área de 464.00 m2 en la Partida N° 14659478 y, se trasladó la sentencia inscrita en el asiento D00002 de la partida matriz de matriz N° 49070876.

Como es de verse, el traslado de dicha sentencia fue un error, por lo que no corresponde la aplicación del artículo 123 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, habiéndose incurrido en error material. El artículo 81 del Reglamento General de los Registros Públicos señala como error material la extensión de un asiento en partida o rubro diferente al que corresponde. Será también error material cuando se traslada un asiento de partida matriz a partida independizada cuando no corresponde.

10. En el presente caso, se ha solicitado la caducidad de la anotación de sentencia, caducidad que no resulta aplicable. Sin embargo, conforme lo ha establecido esta instancia en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 2659-2017-SUNARP-TR-L, el principio de *iura novit curia* también resulta aplicable cuando se solicita la cancelación de una hipoteca, medida cautelar, demanda o sentencia por aplicación de la Ley 26639 y esta no resulta amparable, siendo de aplicación otra causal o normativa para la acceder a la rogatoria.

11. En tal sentido, el registrador a cargo debe proceder a cancelar el asiento D0001 de la partida 14659478 vía rectificación por haberse trasladado por error.

RESOLUCIÓN No. - 1098 -2022-SUNARP-TR

En este mismo sentido se ha pronunciado esta instancia en la resolución N° 636-2021-SUNARP-TR-L del 16/4/2021.

Por los fundamentos expuestos, **corresponde revocar la tachta sustantiva.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tachta formulada por el Registrador Público al título referido en el encabezamiento y **proceder a su inscripción**, conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral